

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE ENERO DE 1984

Nº 19.977

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 7 de octubre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

--PLENO-- Panamá, siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

VISTOS:

El ciudadano Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, Abogado en ejercicio, interpone Recurso de Inconstitucionalidad contra los artículos 2, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20, de la Ley 87 de 1978, también conocida erróneamente como "LA LEY DE PRENSA". La parte medular de la demanda expresa:

"H- TRANSCRIPCION DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

El texto de los artículos impugnados, es el siguiente:

a) ARTICULO 2: Se reconocerá la idoneidad de periodistas a la persona que:

a- Contente el correspondiente título académico (Licenciatura en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; o

c- Compruebe el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco años anteriores a la vigencia de esta Ley; o

c- Al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres años continuos o más de ejercicio de la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco años.

b) ARTICULO 4: Para acreditar los requisitos anteriores y obtener el certificado de idoneidad expedido por la Junta de Periodismo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a- Presentación del diploma de una universidad nacional debidamente registrado, en la especialidad de periodismo; o

b- Presentación del título revalidado de la carrera del periodismo expedido por universidades del exterior; o

c- Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante

durante cinco años en ejercicio profesional del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al gremio como miembro durante cinco años. Esta declaración hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales.

c) ARTICULO 6: Se consideran cargos de ejercicio exclusivo de los periodistas los siguientes: Director Nacional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información en las oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Editorialista, Columnista, Reportero, Redactor, Fotógrafo de Prensa, Titulador, Diagramador, Corresponsal, Corrector de Estilo de los Medios de Comunicación Social escritos; Director, Subdirector, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfico.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta norma a quienes ejerzan la actividad en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas de carácter sindical, religioso o estudiantil, que tengan como único fin la divulgación de sus propias actividades y aquellos órganos especializados de carácter estrictamente científico, técnico o cultural.

d) ARTICULO 7: Para ejercer el periodismo en radio o televisión se requiere certificado de idoneidad de periodista. Los periodistas que obtuvieren el certificado de idoneidad recibirán, por derecho propio, en el término de treinta días a la presentación de su solicitud, la correspondiente licencia de radioperiodista o comentarista.

e) ARTICULO 10: Los periodistas extranjeros que ingresen al país, como corresponsales de agencias informativas internacionales u otros medios extranjeros serán acreditados como ta-

les en la Junta Técnica de Periodismo por el período que dure su contratación y deberán pagar su cuota a la organización periodística legalmente constituida, que funcione en el lugar donde se radiquen.

f) ARTICULO 11: Los periodistas extranjeros que cumplan misiones profesionales temporales en el país deberán registrarse en la Junta Técnica de Periodismo, la cual les extenderá un permiso especial para ejercer el periodismo por el período que dure su misión. Este no los excluye de la obligación de registrarse en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

g) ARTICULO 12: Las empresas privadas dedicadas total o parcialmente a la actividad periodística, deberán contratar periodistas para los cargos determinados como de ejercicio exclusivo de los periodistas de acuerdo con el artículo 6 de esta Ley.

h) ARTICULO 14: Prohíbese el ejercicio de la profesión de periodista y el desempeño de los cargos señalados en el artículo 6 de esta Ley, a las personas no acreditadas como periodistas.

i) ARTICULO 17: El que ejerciere el periodismo sin estar legalmente facultado, será sancionado con multa de CIEN (B/100.00) a QUINIENTOS (B/500.00) BALBOAS. La multa que le fuere impuesta le será doblada al infractor en caso de reincidencia.

En la misma pena incurrirá la persona natural o jurídica que contrate servicios profesionales de periodismo con quien no este legalmente facultado para ello.

j) ARTICULO 18: La persona natural o jurídica que incumpla las obligaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley, será sancionada con multa de QUINIENTOS (B/500.00) BALBOAS, cada vez que incurra en incumplimiento.

k) ARTICULO 19: El que anuncie servicios de periodista sin poseer certificado de idoneidad para ejercer esta profesión será sancionado con multa de CIEN (B/100.00) BALBOAS cada vez que cometa esta falta.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

1) ARTICULO 20: Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia a favor del Tesoro Nacional mediante resolución".

Al dársele traslado al señor Procurador General de la Nación, en acatamiento a lo que dispone el artículo 69 de la Ley 46 de 1956 y reformado por la Ley primera de 1959, con el objeto de que emitiera concepto, el Jefe del Ministerio Público devolvió el expediente con la vista No. 85 de 2 de octubre de 1981. La misma se expresa en la siguiente forma:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El Dr. CARLOS BOLIVAR PEDRESCHEI, actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad en contra de los artículos, 2, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978, que reglamenta el ejercicio de la profesión de periodista en Panamá.

Vuestra Corporación me ha corrido traslado de este recurso a objeto de que opine sobre los cargos de inconstitucionalidad que postula el recurrente. En tal orden, la Procuraduría adelanta las siguientes consideraciones:

En opinión del recurrente, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 67 de 1978 son violatorios de los artículos 19, 36 y 39 de la Constitución Nacional; los artículos 10 y 11 del 20 y los artículos, 12, 17, 18, 19 y 20 del artículo 39 constitucional.

Veamos:

1o. Violación del artículo 19 de la Constitución Nacional. Este artículo dice lo siguiente:

ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Trátase, pues, de la prohibición constitucional de fueros y privilegios personales. La voz privilegio, cuyo origen se remonta al siglo XII, está compuesta por las palabras latinas *privus* que significa uno solo o particular y *lex* que significa Ley. Privilegio significa entonces, "Ley particular", a favor de

uno solo o de pocos". El Dr. César Quintero conceptúa que lo que este principio prohíbe es "una Ley de excepción para una persona o para un grupo social por razones puramente personales" (Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, Pág. 140).

En tal orden, ha sido también el criterio de la Corte Suprema de Justicia, cuando en Fallo de 14 de julio de 1980 afirmó lo siguiente:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedoras a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos".

Según el recurrente, los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 67, reservan el ejercicio de ciertas actividades periodísticas exclusivamente a "determinadas personas y niegan el mismo derecho a otras personas". (Subrayo).

Leo estas disposiciones. El Artículo 2 dice a quienes se les reconoce la idoneidad de periodista. Es inconcebible una profesión sin requisitos de idoneidad que no incluya abstractamente a quienes lo reúnen y excluyan a quienes no. Ello es perfectamente lógico y normal. No vemos que "determinadas personas" hayan sido excluidas. Tales requisitos sólo representan la puerta de entrada para cualquier ciudadano. El que no cabe no puede entrar, pero siempre le subsiste la posibilidad de reunir los requisitos de entrada. Tal es la garantía de orden, seguridad social y protección al gremio.

No existe, pues, fuero o privilegio concreto para nadie en particular. Toda reglamentación profesional incluye y excluye simultáneamente.

Señala el recurrente que el artículo 6 de la Ley 67 niega a los "rectores de nuestras Universidades, a personas con credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a miembros de la Academia Panameña de la Lengua y a los Decanos de todas las

Facultades... a escritores, a dirigentes políticos... idoneidad para ser Editoriales y Columnistas.

Esa negación no consta en la Ley. Además no se trata de una profesión abierta. Siendo periodista, para la Ley es irrelevante que sea un Rector, un Decano, un Escritor o un dirigente político, o un dirigente obrero o campesino. La Ley no regula estas posiciones.

En cuanto a la afirmación de que el artículo 2 de la Ley le niega a los "Miembros de la Real Academia Panameña de la Lengua" y a los Profesores de Español" la idoneidad para ser Corrector de Estilo, también considero que no es acertado. La Ley no niega idoneidad; la Ley exige requisitos. La profesión está dada por la Ley sólo a los Periodistas y sólo a ellos se destina la protección que garantiza el artículo 39 Constitucional. Cualquier miembro de la Real Academia Panameña de la Lengua y cualquier Profesor de Español puede ser Corrector de Estilo si reúne los requisitos de la Ley 67, para ser periodista. Tómese en cuenta que no se trata de una reglamentación del Profesorado de Español sino del periodismo. Quien tiene capacidad académica para desempeñar una profesión determinada no adquiere automáticamente por ello la facultad de ejercerla. Debe ajustarse a las exigencias legales de la profesión.

Opino, pues, que el artículo 18 de la Constitución Nacional no ha sido violado.

2o. Violación del artículo 20 de la Constitución Nacional. Esta norma expresa lo siguiente:

ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezcan en tratados internacionales.

Es claro que según el artículo 6 de la Ley para ser "Corresponsal" se requiere ser Periodista y para ser Perio-

disto los artículos 2 y 4 contemplan una serie de requisitos de idoneidad. Si se trata de un Corresponsal Extranjero que trabaja para una Agencia Extranjera, debe llenar, para operar en Panamá, requisitos distintos a los que se les exige a los panameños que deseen ser Corresponsales de Agencias Extranjeras.

Considero --siguiendo una idea de Don Justo Arosemena-- que el principio de igualdad ante la Ley no debe entenderse como un molde que fabrica leyes idénticas para todos. (Ver: Estado Federal de Panamá). "El principio de la igualdad en el orden individualista... no puede asegurarse al individuo una paridad absoluta de derechos... en todas las circunstancias materiales de la vida", decía José Dolores Moscote (El Derecho Constitucional Panameño, 1960, pág. 188). Agregaba el Dr. Moscote que: "Traicionan... la significación original del principio de la igualdad quienes la sacan del campo de la Ley y la Justicia en el que prevalece lo distributivo y lo proporcional, para convertirlo en un ambicioso criterio del hecho, cuya lógica rigidez acabaría con el valor del esfuerzo personal" (ídem).

En efecto, cuando el Estado, al reglamentar una profesión, varía las exigencias para determinadas categorías

de personas, no crea una Ley desigual si el fin que se persigue es tutelar el orden público y el interés social, que siempre priman sobre el interés privado. Para los efectos del interés social y el orden público, el Estado le exige más a los nacionales que a los extranjeros que están en tránsito y con presencia precaria y temporal. Virtualmente el ejercicio de los derechos individuales se refiere a los nacionales y no a los extranjeros. La relación entre el Estado y el nacional es diversa a la que se da entre Estado y extranjero. También es diversa la reciprocidad de derechos y deberes.

El tratamiento jurídico distinto otorgado a los extranjeros no significaría en ningún caso que a los nacionales se les debe exigir los mismos requisitos que a los extranjeros sino a la inversa. Claramente los artículos 10 y 11 de la Ley exigen que los extranjeros sean Periodistas y deberán acreditarse como tales. La Ley no les exige a los extranjeros de la condición de Periodista. Y ese status deben acreditarse tanto ante la Junta Técnica de Periodismo como ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. Pareciera así, que la Ley sólo es tolerante al reconocer el título de Periodista otorgado por un país extranjero al Corresponsal Extranjero. Pero esa tolerancia estaría quizás movida por principios de derecho público como el de reciprocidad internacional.

Tampoco resulta violado, a nuestro criterio, el artículo 20 de la Constitución Nacional.

3o. Violación del artículo 39 de la Constitución Nacional. Este artículo dice lo siguiente:

ARTICULO 38: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

Considera el recurrente que los artículos 2, 6 y 7 de la Ley 67 son violatorios de este precepto: 1o. Porque solo un "reducido número de panameños" gozan del derecho a "la expresión oral, escrita y por cualquier otro medio"; 2o. Porque se establece una censura previa y permanente "al limitar la expresión oral, de palabra o cualquier otro medio al número de panameños comprendidos en el artículo 2 de la mencionada Ley" y 3o. Porque "el artículo 2 de la Ley 67 de 1978 consagra unos "requisitos" que no se refieren al "respeto a la honra o reputación de las personas; al respeto a la seguridad social y el respeto al orden público".

Estimo que el problema radica en una concepción errada de lo que en el contexto normativo global de la Constitución Nacional significa libertad de expresión. Se confunde esta garantía, que compete a todos los residentes en el territorio nacional, con el derecho o garantía de una profesión. El periodista es un profesional y tiene derecho a ejercer la libertad de expresión al igual que lo tiene un abogado, un profesor, un obrero o un campesino.

Blactone decía: "Cada hombre libre tiene un indudable derecho a exponer delante del público los sentimientos que desee". Esto es libertad de expresión, que se ejerce libre de censura previa a la publicación que se haga; quedando esta sujeta solamente a los abusos criminales en que se hubiere incurrido en materia de delitos contra el orden público, la seguridad social, la calumnia o la injuria; sujeción esta que sienta el principio del privilegio calificado. Pero a nadie se le ocurriría afirmar que esas "calificaciones" apriori establecidas por la norma constitucional constituyen la propia negación de la libertad de expresión; en la medida en que se erige, con amenaza de sanción penal, la transgresión; pues como decía Moscote: el principio "de libertad de prensa" debe consultar "el derecho que los demás tienen, natural y constitucionalmente, a que se les respete en la honra... en sus personas y en sus bienes". (El Derecho Constitucional Panameño, 1960, pág. 198).

Observo también un concepto errado de lo que es la "censura previa". Dice el recurrente que "los artículos 6 y 7 limitan la libertad de expresión "al número de panameños comprendidos en el artículo 2 de la mencionada Ley" con lo cual establece una "censura previa". De esta manera, el hecho de que indeterminados panameños no puedan ejercer la profesión de periodista y otros sí, no constituyen jamás censura previa.

Por censura debe entenderse la intervención del Estado, a través de sus órganos, en las comunicaciones públicas o noticiosas de cualquier naturaleza destinadas al público. Y es previa, como dice el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la que "hace la autoridad gubernativa de ciertos escritos antes de darse a la imprenta" o a la publicidad.

Estimo, por ello, que hay un error de interpretación. El artículo 38 instituye la libertad de expresión como garantía individual. Cosa distinta es el ejercicio del periodismo como profesión u oficio. Según el artículo 36, a nadie se le podría prohibir el derecho a libre expresión del pensamiento; pero si un individuo toma esa actividad como profesión u oficio, el artículo 39 de la Constitución Nacional, faculta para que se le sujete a limitaciones "en lo relativo a idoneidad" y "seguridad social". Esto es, la libre expresión del pensamiento, como libertad, corresponde a todos. Cualquier ciudadano puede utilizar los medios de comunicación social para expresar su pensamiento. Pero si ejerce esta actividad como oficio o profesión queda sujeto a las normas sobre el ejercicio profesional del periodismo.

Esto nos indica que las libertades no se interpretan con criterio absoluto. Cada libertad llega hasta donde comienza otra libertad. El derecho de reunión por ejemplo, sólo llega hasta donde comienza el derecho a la protección de la propiedad privada.

Luego, entonces, lo curioso de la democracia es precisamente esa capacidad para que se ejerciten todas las libertades civiles sin que una, mediante un ejercicio indiscriminado y absoluto, atente contra las otras garantías. El ejercicio simultáneo de todas las libertades solo es posible si cada una cede parte de su carácter absoluto.

En suma, el artículo 38 de la Constitución no ha sido violado.

4o. Violación del artículo 39 de la Constitución. Este precepto establece lo siguiente:

ARTICULO 39: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Este artículo recoge en nuestro derecho constitucional la llamada libertad de profesión. Se refiere tanto a la profesión liberal o académica como a los oficios, entendidos estos como una "ocupación habitual de orden intelectual que se ejerce en provecho propio", según definición de la Corte Suprema de Justicia (Ver: Fallos de 19 de septiembre y 14 de octubre de 1977). Dice el Dr. Quintero que esa libertad "supone el derecho que tiene cada cual de escoger, aprender y ejercer la profesión u oficio que desee" (Opus Cit., pág. 171).

Sobre este tema el Dr. Moscote escribió también lo siguiente:

"A los economistas del siglo diez y ocho se debe principalmente al endo-

samiento de estas libertades. Ellos pensaban que el hombre para asegurar su conservación tenía por ley de su propia naturaleza, el deber y el derecho de proveer a sus necesidades y, por consiguiente, en la práctica, el derecho de trabajar para satisfacerlas ya utilizando las materias primas para transportarlas, de un lugar a otro o negociárselas, ya transformándolas o haciéndolas aumentar de valor, lo que constituye la industria, creadora de la riqueza. Como consecuencia de este derecho puede el hombre también meto-

lizar sus conocimientos y hacer de ellos una profesión lucrativa... la nueva doctrina del derecho social.... puso en manos de la Ley y las autoridades el poder de reglamentar y de inspeccionar las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La actual Constitución, como se advierte, ha conservado los mismos principios". (Opus Cit., pág. 203) (Subrayado).

En todo caso, la propia norma constitucional no solo obliga a que esta libertad sea reglamentada por Ley, sino que condiciona su extensión a lo que esa ley establezca en lo relativo a idoneidad y seguridad social entre otros aspectos. Bajo este contexto, esta reserva legal le otorga a la Ley la posibilidad de fijarle un marco a esa libertad constitucional, siempre que no implique una vulneración al propio derecho substancial. En su fondo, pues, esta reglamentación constituye un imperativo de seguridad social, de orden público y de protección profesional.

Sostiene el recurrente que hay "pandemonios con idoneidad real" para escribir editoriales, columnas, corregir estilos, tomar fotografías y hacer caricaturas a quienes los artículos 2, 6, 7, 12 y 14 de la Ley 67 le "prohiben" ejercer esta actividad.

Ello no es cierto. Tal prohibición no existe. Toda reglamentación legal de una profesión comienza por proteger esa profesión estableciendo requisitos para su ejercicio. Si la Ley, con facultad constitucional para ello, ha querido que para ser columnista, Corrector de estilo, etc., el titular debe llenar ciertos requisitos como condición para el ejercicio libre de esa profesión, no está coartando esa libertad sino garantizando el interés social y el orden público. La norma es abstracta e impersonal y subsume a todos los que colman sus presupuestos de la misma manera que excluye a quienes no se encuadran en los mismos. Y ello no es prohibición, sino reglamentación. La norma sólo exige condiciones abstractas al ejercicio profesional.

Agrega el recurrente que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley 67 violan también el artículo 39 porque castigan a quienes ejercen estos oficios.

Tampoco ello es cierto. La sanción es para el ejercicio ilegal de la profesión u oficio. El imperativo de seguridad social que subyace en la reglamentación no estaría garantizando sino se

estableciera una amenaza de pena para toda persona que ejerza esta actividad al margen de la Ley. Tal sanción es propia de toda reglamentación profesional.

En suma, el artículo 39 no ha sido infringido.

De conformidad con las anteriores consideraciones, como que los artículos 2, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978 no son inconstitucionales.

Renuncio al resto del término Honorables Magistrados

Olimedo D. Miranda

Procurador General de la Nación

Dentro del término de alegato, considerando que cualquier ciudadano pudiese hacer uso de dicho derecho, el propio recurrente presentó el suyo y lo hizo para sostener el fundamento de su Recurso y el concepto de los artículos de la Constitución Nacional supuestamente violados; pero en lo esencial, dicho alegato lo dirigió casi que exclusivamente para argüir contra los argumentos planteados en su vista por el Procurador General de la Nación, que se separan del criterio expuesto por el recurrente.

La Corte considera que es la etapa para estudiar cada supuesta violación; y así lo hace.

Es importante advertir que este Recurso de Inconstitucionalidad plantea la necesidad de analizar profundamente el concepto relativo a la libertad de expresión. Porque, es de tal trascendencia el asunto, que por tratarse de la regulación de una materia que afecta los medios que el ciudadano tiene a mano para expresar su pensamiento en forma oral o escrita, no puede separarse de la intención del recurrente el propósito de afectar el objeto que persigue la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978.

En ese orden de ideas, señala el Pleno, el artículo 19 de la Constitución Nacional establece que: "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de Raza, Nacimiento, Clase Social, Sexo, Religión o Ideas Políticas".

Y el artículo 36 -ahora 37- de la misma carta fundamental estipula que "Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa, pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social del orden público".

Mientras el artículo 19 se concentra en el principio jurídico de los fueros o privilegios personales y de cualquier tipo de discriminación, el artículo 36 -ahora 37- hace énfasis y se preocupa como declaración constitucional de tipo general en la figura y garantía denominada Libertad de Expresión.

El artículo 20 de la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978 expresa que:

ARTICULO 2: Se reconocerá la idoneidad de periodista a la persona que:

a- Ostente el correspondiente título

académico (Licenciatura en comunicación social o equivalente) conferido por una universidad del país o por universidades del exterior y revalidados en la Universidad de Panamá; o

b- Compruebe el ejercicio continuo del periodismo en un lapso no menor de cinco años anteriores a la vigencia de esta Ley; o

c- Al momento de la vigencia de esta Ley, tuviere tres años continuos o más de ejercicio de la profesión de periodista y continúe laborando profesionalmente hasta cumplir los cinco años.

Importa determinar si existe o no colisión entre lo anteriormente transcrito con los artículos 19 y 20 y correlativamente 39 -ahora 40- de la Constitución Nacional de la República de Panamá. Y es aquí donde se hace necesario aclarar si el periodismo es una profesión o no.

Desde que la Universidad de Panamá organizó los cursos de Periodismo, adscribiendo la misma a la Facultad de Humanidades, se establecieron una serie de condiciones o requisitos para obtener el título académico o su equivalente, conferido por la misma o por cualquier otra Universidad extranjera, siempre y cuando se revalidase dicho título. Es claro que el propósito inmediato y mediato al crearse las escuelas de Periodismo se originaba en un serio conflicto entre aquellos que obtuviesen su título y los demás, que al ejercer el Periodismo, a través de una experiencia práctica y autodidáctica, tenían que luchar por preservar derechos adquiridos; y son estos los mismos que alegan que el periodismo nace, no se hace.

Dice el autor Juan Luis Cebrián, "Que el Periodista, como el Médico, el Arquitecto, el Pintor, el Fontanero o el Especulador profesional es alguien que se hace. Y la chispa del genio es preciso avivarla con la educación, si queremos que dé frutos". Como existen las escuelas de Periodismo todos quieren salir como Corresponsales en el extranjero o como Editorialista. A veces se avergüenzan de ejercer el trabajo de reporteros de la redacción, porque poseen un título universitario.

Pero, se trata de un asunto muy concreto; hay que encontrar trabajo en un medio tan restringido como el nuestro. De manera que si estudiamos desde este ángulo el artículo 2 de la Ley 67 de 1978, que es el que dispone el reconocimiento de idoneidad de Periodistas a las personas que taxativamente señalan a sus tres literales, como son: a) Quienes ostenten el correspondiente título académico, b) Quienes comprueben el ejercicio continuo del Periodismo durante más de cinco años, c) A los que al entrar a regir la Ley tuviesen tres años continuos como mínimo en el ejercicio de esa profesión; en realidad no puede ocultarse que hay una pugna entre los periodistas de academia y los autodidactas. No pueden ponerse en tela de duda que en los actuales momentos, cuando nuestro país hace esfuerzos para salir del subdesarrollo, un alto nivel de preparación se exige para triun-

far en la Prensa. Dice Cebrián que: "Es frecuente, por ejemplo, que los grandes columnistas sean expertos en derecho, política, en ciencia o en Historia, pero casi nunca se dedican a los temas específicos del Periodismo. Y muchas veces son los peores (sic) profesionales los que encuentran en estos asuntos refugios de su inoperatividad y de su ineficacia".

Cómo ocultar que la escuela de Periodismo lo que busca es proporcionar una base cultural amplia para que el periodista o su producto como informador y comunicador social sea más que todo docente y orientador de la opinión pública?

Entonces, el artículo 19 de la Constitución se viola por el artículo 2 de la Ley de Prensa? La Corte no puede apartarse de una realidad existente. Esta realidad se fundamenta en el hecho de que no se trata de una violación de esa disposición sino de una interpretación correcta? Hay que distinguir el Periodismo como profesión, del oficio de Periodista. El otorgamiento de la idoneidad de Periodista está reconociendo tanto el derecho de universitarios como el de autodidacta; o sea, el de aquel formado desde los talleres y oficinas de redacción, que muchas veces son maestros de los titulados.

No ve la Corte que el artículo 20 de la Ley de Prensa pretermita el derecho que tiene cualquier ciudadano para expresar su opinión libremente a través de los medios de comunicación social. Antes bien, por el contrario, está dando o concediendo igual derecho tanto a quien detenta el título universitario de Periodista como aquel que se ha formado por sí mismo a costa de grandes sacrificios y jornadas de vigilia. La Corte pasa ahora a examinar el concepto de la libertad de expresión en relación con los requisitos que se exigen para el ejercicio de la profesión de Periodista.

El Artículo 4 de la Ley 67 de 1978 (que regula el periodismo) exige lo siguiente:

"ARTICULO 4: Para acreditar los requisitos anteriores y obtener el certificado de idoneidad expedido por la Junta de Periodismo se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a- Presentación del diploma de una universidad debidamente registrado, en la especialidad de periodismo; o

b- Presentación del Título revalidado de la carrera del periodismo expedido por universidades del exterior; o

c- Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante por cinco años en ejercicio profesional del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al gremio durante cinco años. Esta declaración hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales".

Considera la Corte que éste último artículo transcrito si mantiene cierta contradicción con el artículo 2, porque

incluye como requisito para comprobar el derecho al certificado de idoneidad, lo que establece el acápite c) al exigir "Constancia escrita del Director o Directores de Medios de Comunicación Social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco años en ejercicio profesional del Periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante "ha pertenecido al Gremio como miembro durante cinco años".

La Corte si experimenta preocupación respecto al alcance e intención de lo últimamente transcrito, porque en el fondo se está excluyendo del ejercicio de la profesión de Periodista a aquellos que no ostenten la calidad de idoneos. La Corte considera que no se vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que crea otra situación jurídica que la Corte pudiera denominar: El derecho a la libertad de acceso a la Prensa. La libertad de Prensa es una forma de libertad de expresión pero en este asunto no se pone en entredicho.

Considera la Corte que la libertad de expresión en sí no está en entredicho. Más bien, la libertad de acceso a la prensa. Cualquier profesional o intelectual tiene el derecho de ejercer la profesión de Periodista. Y por tratarse de un problema de orden público, debe ser la Junta Técnica de Periodismo la que luego de este fallo, ejecute correctamente las disposiciones de la Ley impugnada.

Lo que a final de cuentas debe ventilar la Corte Suprema es algo simplemente básico para el fallo final. Se trata de un Recurso de Inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley impugnada porque se encuentra en entredicho la denominada Libertad de Expresión, o, como consecuencia, se plantea un asunto más profundo cual es si lo que se discute es si el periodista o el ciudadano panameño tiene o no Libertad de Acceso a la Noticia? Esta Corte no puede dejar de ponderar lo anterior. Y no puede permitir tan delicada responsabilidad porque el Recurso del Dr. Carlos Boufar pedreschi se enerva exclusivamente para advertir que es la Libertad de Expresión lo que está en entredicho y es negado por algunos artículos de la Ley 67 de 1978.

Luego de estas interrogantes, se hace necesario elaborar una serie de elementos de juicio para decidir correctamente, haciendo imperar el sentido de justicia. La libertad de reunir las noticias siempre presupone un derecho de acceso para los periodistas. Nuestra Constitución mantiene este principio, y esto lo mediar.

Sin embargo, ocurre que en algunas redacciones los propios periodistas idoneos, que no todos, se autocensuran, negando a la opinión pública el derecho de acceso a la noticia. Esto, por ejemplo, acontece cuando un periodista público o director de información de una empresa pública o privada al trabajar en la redacción, evita que se pu-

bliquen noticias alusivas a la organización a la cual pertenece o para la cual trabaja. E incluso, se entroniza la denominada Conspiración del silencio, porque se hacen canjes de silencios para no afectar. Y, quién es el afectado? El público lector. La Nación misma, porque no sabe exactamente qué ocurre en su país, con sus funcionarios, con su gente y con los planes de inversiones, etc. Por supuesto, que esto conlleva a una especie de denegación propia que se escapa de la misma Ley. Y es aquí donde la ética periodística tiene que participar concretamente.

En una ocasión, Kent Cooper, finado director general de la AP manifestó que "el derecho a desambular por el mundo a voluntad, escribiendo libremente lo que ven y sienten es la mayor ambición". Pero, como en este recurso también se toca lo que se refiere a los corresponsales extranjeros (artículos 10 y 11), hay que decir que en el Derecho Internacional no existe ese derecho formal. Los Estados soberanos no siempre admiten a todos los que quieren entrar: muchos países suelen ser más estrictos con los periodistas que con los turistas o los hombres de negocios. En lo concerniente a la libertad para escribir, ese es un derecho teórico al que las Constituciones de la mayoría de los países reconocen en teoría, pero no siempre es una realidad.

No obstante lo anterior, se considera que la Ley 67 de 1978, que no es una Ley de prensa sino una Ley que regula la profesión del periodismo, como ocurre con la de ingeniería, arquitectura, la medicina, contador público, autorizada, etc., No debería mirarse a través del prisma del entredicho. Es decir, no se trata de vulneración de la libertad de expresión que un periodista no puede socavar, sino de lo que se trata es de un derecho a sobrevivir profesionalmente como periodista en un medio donde existen pocos medios de comunicación social, y grandes contingentes de estudiantes y profesionales titulados que no tienen fuente de trabajo.

Además, el artículo 8 de la Ley impugnada permite que cualquier experto pueda tener acceso a la prensa para escribir, con salario convenido por la empresa propietaria del medio. Lo que no se permite a quien no sea periodista graduado es trabajar en la fuente como tal, porque la idoneidad a partir de esta Ley sólo la adscribe la Universidad de Panamá, así como lo hace para quien ejerce la medicina.

Pero ocurre, que como el periodismo está vinculado a la libertad de expresión, entonces, los argumentos contrarios al verdadero sentido de la Ley 67 se enervan planteando un problema de libertad de expresión en entredicho. Y esto es lo que hay que ponderar todavía más para sacar una muy clara conclusión.

Un intelectual, un escritor, un novelista, un poeta tiene acceso a la libertad de expresión, enviar colaboraciones publicar folletos, enviar colaboraciones a los diarios. Y para ello sólo debe

ser idóneo con la pluma, dominar la palabra, ser docente, experimentar placer al escribir. Y no siempre el inteligente sabe hacerlo. Porque el dominio de las palabras es un don, un talento con el cual se nace y, se perfecciona con la educación universitaria o con la experiencia.

Ocurre que en el fondo y respaldado de la Ley 67 de 1978 deriva de la propia Universidad, cuando la propia Rectoría propone que se luche por los fueros y derechos de los periodistas. Exigiendo que se estudie para obtener la idoneidad. La Corte Suprema de Justicia está de acuerdo con esto? Se procura la respuesta.

FUEROS Y PRIVILEGIOS

Sostiene el recurrente que los artículos 6 y 7 de la Ley 67 infringen el artículo 19 de la Constitución Nacional en la medida en que, por una parte, éste dispone que "No habrá fueros o privilegios personales" y, por la otra, las normas impugnadas, al negar idoneidad para ser periodista a quienes, a juicio del recurrente, tienen tal idoneidad, consagran un fuero o privilegio a favor de las personas a las que, por ministerio de la Ley 67, se les reserva el derecho privativo de ejercer los cargos que se mencionan en las normas legales en cuestión.

El recurrente sustenta su punto de vista con los siguientes ejemplos:

a- La idoneidad para ser editorialista y para ser columnista, actividades estas mencionadas en el artículo 6 de la Ley 67 de 1978, se le reconoce, exclusivamente, a las siguientes personas especificadas en el artículo 2 de la referida Ley: a quienes ostenten el título universitario de Licenciados en Comunicación Social, o su equivalente, otorgado por una Universidad del país o del exterior; a quienes hayan ejercido el periodismo durante cinco años continuos antes del 27 de septiembre de 1978 y continúen ejerciéndolo hasta completar cinco años en la práctica del mismo. Sin embargo, al limitarse la idoneidad para ser editorialista y columnista a las tres categorías de personas que he mencionado, los artículos citados niegan tal idoneidad y, en consecuencia, tal derecho, a las siguientes personas igualmente idóneas, entre muchas otras: a Rectores de nuestras Universidades, a personas con credenciales para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a miembros de la Academia Panameña de la Lengua, a los Decanos de todas las Facultades, sin excluir a los Decanos de la Facultades en que operan nuestras escuelas de Comunicación Social, a escritores, a dirigentes políticos de todos los partidos y todas las ideologías y virtualmente a todas las personas con títulos universitarios.

b- La idoneidad para ser Corrector de Estilo se reserva exclusivamente a las tres categorías de personas mencionadas en el artículo 2 de la Ley 67 de 1978 y se niega a otras categorías de personas, como es el caso de los miembros de la REAL ACADEMIA PANAMEÑA DE LA LENGUA y de los

PROFESORES DE ESPAÑOL, personas sobradamente idóneas para el oficio. Como se aprecia, el artículo 19 de la Constitución ha sido infringido en el concepto de violación directa".

Por su parte, el Procurador General se opone a las pretensiones del recurrente y afirma que: "Es inconcebible una profesión sin requisitos de idoneidad que no incluya abstractamente a quienes los reúnen y excluyan a quienes no. Ello es perfectamente lógico y normal. No vemos que "determinadas personas" hayan sido excluidas. Tales requisitos sólo representan la puerta de entrada para cualquier ciudadano. El que no cabe no puede entrar, pero siempre le subsiste la posibilidad de reunir los requisitos de entrada. Tal es la garantía del orden, seguridad social y protección al gremio. No existe, pues, fuero o privilegio para nadie en particular. Toda reglamentación profesional incluye y excluye simultáneamente".

El que no cabe no puede entrar, pero siempre le subsiste la posibilidad de reunir los requisitos de entrada. Tal es la garantía del orden, seguridad social y protección al gremio. No existe, pues, fuero o privilegio para nadie en particular. Toda reglamentación profesional incluye y excluye simultáneamente".

El Pleno estima que, en tesis general, le asiste razón al Procurador General. En efecto, el hecho de que por Ley se reglamente el ejercicio de una profesión no crea un privilegio o fuero, ya que cualquier persona, libremente, puede llegar a ese ejercicio, siempre que llene los requisitos establecidos en la Ley, circunstancia ésta que le quita a la cuestión el aspecto de aprovechamiento excluido, o de privilegio, o de beneficio de una persona o entidad o de un limitado número de personas, que provoque una gracia o trato de favor inconstitucional.

A juicio del Pleno, es obvio y no se presta a dudas, que en lo que se refiere al cargo de "Editorialista, Columnista" "Fotógrafo de Prensa" y "Corrector de Estilo", la Ley 67 incurre en el vicio de negar a personas sobradamente idóneas, como lo son, entre muchas otras, los profesores de Español, la posibilidad de ejercer el cargo meritado. En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 67 es inconstitucional en cuanto se refiere al cargo de "Corrector de Estilo, Columnista, Editorialista y fotógrafo de prensa".

Sin embargo, no ocurre lo propio en la relación con los cargos de titulación y diagramador, ya que la Corte no está en condiciones de afirmar, como verdad apodictica, tal como lo ha hecho en el caso del Corrector de Estilo, que existan otros profesionales que puedan desempeñar tales cargos con la misma idoneidad que se debe reconocer a los periodistas. Así pues, aún cuando desde el punto de vista puramente axiológico y de política jurídica, la Corte pudiera no estar de acuerdo con la conveniencia de no reservar aquélla el título de periodista el ejercicio de los cargos de titulación y diagramador, es claro que ello no autoriza a la Corte para declarar que es inconstitucional el precepto que nos ocupa en lo atinente a tales posiciones. La misión de la Corte, como guardiana de la Constitución, no es la de legislar o la de reemplazar su criterio por el del legislador.

LA IGUALDAD ANTE LA LEY
Afirma el recurrente que los artículos 10 y 11 de la Ley 67 infringen el artículo 20 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, por cuanto, en opinión del recurrente, las normas legales impugnadas no les exigen a los extranjeros los mismos requisitos que a los panameños para actuar como corresponsales y desempeñarse como periodistas dentro del territorio nacional.

A propósito del mencionado artículo 20 de la Constitución y del concepto en que el recurrente considera que dicho artículo ha sido infringido, la demanda trae las siguientes consideraciones:

"Como puede apreciarse, el artículo transcrito consagra el principio de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros. Como puede asimismo advertirse, el principio de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros no se consagra en términos absolutos. El artículo 20, copiado, prevé un régimen de excepción a favor, como es obvio, de los nacionales panameños. Por lo demás, esto es lo que cada Estado hace: exceptuar a favor de sus respectivos nacionales.

No obstante la claridad de la norma constitucional copiada, tenemos lo siguiente:

a- Los artículos 10 y 11 de la Ley 67 de 1978 no le exigen a los corresponsales y periodistas extranjeros los mismos requisitos que le exigen a los corresponsales y periodistas panameños, con lo cual dichos artículos violan el artículo 20 de la Constitución Nacional que postula el principio de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros.

b- Los artículos 10 y 11 de la Ley 67 de 1978 dispensan a los corresponsales y periodistas extranjeros de los exigentes requisitos que el artículo 2 de la referida Ley reclama a los corresponsales y periodistas de nacionalidad panameña, con lo cual se vuelve a violar, el artículo 20 de la Constitución, pues, como ya vimos, las únicas excepciones que autoriza el artículo 20 de la Constitución al principio de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros son las que se establezcan a favor de los panameños, y no, obviamente, a favor de los extranjeros.

Como se advierte, el artículo 20 de la Constitución ha sido infringido en el concepto de violación directa".

Por su parte, el Procurador General, al oponerse a la pretensión del recurrente, expone su criterio así:

"En efecto, cuando el Estado, al reglamentar una profesión, varía las exigencias para determinadas categorías de personas, no crea una Ley desigual si el fin que se persigue es tutelar el orden público y el interés social que siempre priman sobre el interés privado. Para los efectos del interés social y del orden público, el Estado le exige más a los nacionales que a los extranjeros que están en tránsito y con presencia precaria y temporal. Virtualmente el ejercicio de los derechos individuales se refiere a los nacionales y no a los extranjeros. La relación en-

tre el Estado y el nacional es diversa a la que se da entre Estado y extranjero. También es diversa la reciprocidad de derechos y deberes.

El tratamiento jurídico distinto otorgado a los extranjeros no significaría en ningún caso que a los nacionales se les debe exigir los mismos requisitos que a los extranjeros, sino a la inversa. Claramente los artículos 10 y 11 de la Ley exigen que los extranjeros sean Periodistas y deberán acreditarse como tales. La Ley no les exige a los extranjeros de la condición de periodistas. Y ese status debe acreditarse tanto ante la Junta Técnica de Periodismo como ante el Ministerio de Gobierno y Justicia. Pareciera, así, que la Ley sólo es tolerante al reconocer el título de Periodista otorgado por un país extranjero al Corresponsal extranjero, pero esa tolerancia estaría quizás movida por principios de derecho público como el de reciprocidad internacional.

Tampoco resulta violado, a nuestro criterio el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Como puede apreciarse, el Procurador General admite que la Ley 67 hace distingos entre nacionales y extranjeros, pero sostiene que tales distingos se justifican porque los extranjeros "están en tránsito y con presencia precaria y temporal" en el país, y porque, adicionalmente, el distingo se inspira en "principios de derecho público como el de reciprocidad internacional".

La Corte comparte la opinión del Procurador General de la Nación. A pesar que el artículo 10 de la Ley 67 ni siquiera alude al lapso durante el cual el periodista extranjero actuará como corresponsal en territorio panameño, lo cual no niega el argumento del Procurador General relativo a la presencia precaria del extranjero en el territorio nacional; el artículo 11 sí alude a "misiones profesionales temporales en el país", y dicha alusión, como puede apreciarse, se hace en términos un poco vagos e imprecisos ya que la tal temporalidad puede extenderse indefinidamente, pero, ello es excepcional y puede reglamentarse. Adicionalmente, el trato de favor que se otorga a los periodistas extranjeros puede estar, en alguna forma ligados al principio de reciprocidad internacional. Aunque ninguno de los artículos de la Ley 67 incorpora tal criterio.

En síntesis, salta de bulto que en los artículos 10 y 11 de la Ley 67 no se discrimina a los panameños, al permitir que los extranjeros ejerzan determinados cargos cumpliendo las exigencias y requisitos que se aplican a los nacionales, y, por lo mismo, las referidas disposiciones legales no son violatorias del artículo 20 de la Constitución.

LA LIBERTAD DE TRABAJO

Asevera el recurrente que los artículos 6, 7, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 violan el artículo 39 -hoy 40- de la Constitución que postula la libertad de trabajo o de oficio en los siguientes

términos:

ARTICULO 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Conceptúa el recurrente que:

"Los artículos 6, 7, 12, 14 de la Ley 67 de 1978, en relación con el artículo constitucional transcrito, que consagra la libertad de trabajo o de oficio, al prohibirle a panameños con idoneidad real para escribir editoriales, escribir columnas, corregir estilos, tomar fotografías y hacer caricaturas, desempeñar los oficios de editorialista, Columnista, Correctores de Estilo, Fotógrafos de Prensa y Caricaturistas. Por lo demás, que una persona es capaz, por ejemplo de formar Caricaturistas y Fotógrafos de Prensa; y que Ley, a título de reglamentar el periodismo, puede prohibirle a una persona capaz de pensar y escribir correctamente, como es el caso de los ejemplos citados en otro lugar de este recurso, que pueda ser Editorialista, Columnista o Corrector de Estilo.

Por su parte, los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 1978, violan el artículo 39 de la Constitución, que establece la libertad de trabajo o de oficio, por cuanto cada uno de estos artículos, lejos de facilitar el ejercicio de tan importante derecho individual, lo castigan con las diferentes sanciones que los Señores Magistrados podrán apreciar al leer los citados artículos. En otras palabras, los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 1978 violan el artículo 39 de la Constitución por cuanto estos artículos castigan, sin fundamento racional alguno, lo que este artículo permite: la libertad de trabajo o de oficio".

Por su parte, el Procurador General, al refutar los conceptos expuestos por el recurrente, expone que:

"Sostiene el recurrente que hay "panameños con idoneidad real" para escribir editoriales, columnas, corregir estilos, tomar fotografías y hacer caricaturas a quienes los artículos 2, 6, 7, 12, y 14 de la Ley 67 les "prohiben ejercer esta actividad.

Ello no es cierto. Tal prohibición no existe. Toda reglamentación legal de una profesión comienza por proteger esa profesión estableciendo requisitos para su ejercicio. Si la Ley, con facultad constitucional para ello, ha querido que para ser Columnista, Corrector de Estilo, etc., el titular debe llenar ciertos requisitos como condición para el ejercicio libre de esa profesión, no está coartando esa libertad, sino garantizando el interés social y el orden público. La norma es abstracta e impersonal y subsume a todos los que colman sus presupuestos de la misma manera que excluye a quienes no se en-

cuadran en los mismos. Y ello no es prohibición, sino reglamentación. La norma sólo exige condiciones abstractas al ejercicio profesional.

Agrega, el recurrente que los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 violan también el artículo 39 porque castigan a quienes ejercen estos oficios.

Tampoco ello es cierto. La sanción es para el ejercicio ilegal de la profesión u oficio. El imperativo de seguridad social que subyace en la reglamentación no estaría garantizada sino se estableciera una amenaza de pena para toda persona que ejerza esta actividad al margen de la Ley. Tal sanción es propia de toda reglamentación profesional".

Ahora bien, siendo que, por una parte, en lo que dice relación con los cargos de Editorialista, Columnista, Fotógrafo de prensa y Corrector de Estilo, el Pleno considera, como antes lo expresó, que el artículo 6 de la Ley 67 es parcialmente inconstitucional por infringir el artículo 36 -hoy 37- y el artículo 18 de la Constitución Nacional, y que, por la otra, el artículo 7 de la Ley 67 también lo es, parcialmente por resultar violatorio de la primera de las citadas normas constitucionales. No es necesario que la Corte se pronuncie acerca de si las disposiciones legales atacadas también chocan con el artículo 39 -hoy 40- de la ex-certa fundamental. El Pleno no tiene por qué hacer ejercicios académicos en esta materia.

En cuanto a los demás cargos que se mencionan en el artículo 6, esto es, respecto de los cargos de Director Nacional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información y Jefe de la Sección de Información en las Oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor, Titulador, Diagramador, Corresponsal, Director, Subdirector, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfica, no encuentra la Corte que, por este aspecto, dicha norma choca con el artículo 39 -hoy 40- de la Constitución, ni con ninguna otra norma de rango constitucional. Nada en la Constitución Nacional puede impedir que la Ley exija determinados requisitos para el ejercicio de los cargos mencionados.

Por otra parte, sostiene el recurrente, como se ha visto, que los artículos 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 son violatorios del artículo 39 -hoy 40- de la Constitución.

Las normas legales impugnadas se limitan a incriminar y castigar el denominado intrusismo, esto es, el ejercicio ilegal de algún cargo o función por una persona que carezca de la idoneidad que las leyes pertinentes exigen. Así, pues, los preceptos que nos ocupan prohíben que quien no es periodista se haga pasar por tal y proscriben el ejercicio de los cargos señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley 67 por

personas no acreditadas como periodistas.

Ahora bien, una vez que, en virtud de esta Sentencia, el artículo 7º quede derogado parcialmente por inconstitucional y el artículo 6º quede depurado de los vicios inconstitucionales de que adolece y, en consecuencia, dicho artículo no comprenda los cargos de: Editorialista, Columnista, Fotógrafo de Prensa y Corrector de Estilo nada tiene de objetable, desde el ángulo constitucional, que, por mandato expreso de la Ley, quede tipificado el intrusismo referido a la profesión del periodista. Por lo tanto, la Corte no comparte el criterio del recurrente en el sentido de que los artículos 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 choquen con la letra o con el espíritu del artículo 39-hoy 40- de la Constitución.

El caso sería distinto si, por la vía de incriminar el intrusismo, se pretendiera negar el ejercicio de determinados derechos constitucionales a quienes son titulares legítimos de los mismos. Sin embargo, ese no es el supuesto a que se enfrenta la Corte, puesto que, se repite los cargos opuestos que no aparecen expresamente contemplados en el artículo 6º de la Ley 67, tal como el mismo quedará en virtud de esta Sentencia, puede ser ejercidos por cualquier persona, aunque ella no ostente el certificado de idoneidad de que trata dicha Ley, y por lo tanto, el ejercicio de esos cargos por personas que carezcan de tal certificado no puede ser sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley en cuestión.

En mérito a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 203 de la Constitución Nacional, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA

A.- Que es INCONSTITUCIONAL la palabra "profesional" contenida en el ordinal c) del artículo 4º de la Ley 67 de 1978 y que a consecuencia de esta declaración, dicho ordinal quedará así:

"c) Constancia escrita del Director o Directores de medios de comunicación social o de los empleadores para los cuales haya laborado el aspirante durante cinco (5) años en ejercicio del periodismo, o constancia escrita de las organizaciones de periodistas legalmente constituidas de que el aspirante ha pertenecido al Gremio como miembro durante cinco (5) años.

Esta declaración jurada hace que sus firmantes estén sujetos a las disposiciones civiles y penales".

B.- Que son INCONSTITUCIONALES los términos "Editorialista, Columnista, Fotógrafo de Prensa y la frase "Corrector de Estilo de los Medios de Comunicación Social escritos", contenidos en el artículo 6º de la Ley 67 de 1978, y que, a consecuencia, de esta declaración, el artículo mencionado quedará así:

"ARTICULO 6: Se consideran cargos de ejercicio exclusivo de los periodistas los siguientes: Director Na-

cional o Regional de Medios de Comunicación Social y Directores Nacionales o Regionales de Oficinas de Información y Jefes de la Sección de Información en las Oficinas de Relaciones Públicas de las entidades oficiales o privadas, Jefe de Redacción, Reportero, Redactor y Reportero Gráfico de los programas de información radial, televisada o cinematográfico".

PARAGRAFO

Se exceptúa de esta norma a quienes ejerzan la actividad en órganos de difusión impresos o audiovisuales dependientes de instituciones oficiales o privadas de carácter sindical, religioso o estudiantil, que tengan como único fin la divulgación de sus propias actividades y aquellos órganos especializados de carácter estrictamente científico, técnico o cultural".

C.- Que es INCONSTITUCIONAL LA FRASE "Certificado de idoneidad de periodista" y la proposición "los periodistas que obtuvieron el certificado de idoneidad recibirán, por derecho, en el término de treinta (30) días a la presentación de su solicitud", contenidos en el artículo 7º de la Ley 67 de 1978 y que a consecuencia de esta declaración el mencionado artículo quedará así:

"ARTICULO 7: Para ejercer el periodismo en radio o televisión, se requiere la correspondiente licencia de radioperiodista o comentarista".

D.- Que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 2, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 67 de 1978.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese

CAMILO PEREZ
ENRIQUE BERNABE PEREZ
AMERICO RIVERA L.
JUAN S. ALVARADO
LUIS CARLOS REYES
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
JORGE CHEN FERNANDEZ
RODRIGO MOLINA A.
RAFAEL A. DOMINGUEZ
SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

AVISO DE REMATE

EDGAR UGARTE, Secretario del Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de ALGUACIL EJECUTOR, por este medio,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., contra PAREDES, GONZALEZ RUIZ INGENIEROS, S.A., se ha señalado el día 31 de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de los siete (7) fincas: Fincas Nº 10.943; Fincas Nº 10.944; Fincas Nº 10.945; Fincas Nº 10.946; Fincas Nº 10.947; Fincas Nº 10.948 y Fincas Nº 10.960, propiedad de PAREDES, GONZALEZ RUIZ INGENIEROS, S.A., que consisten en lo siguiente:

FINCA Nº 10.943: inscrita al Rollo 136, Complementario, Asiento Nº 1, Documento Nº 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

Que consiste en LOCAL 1-A, ubicado en la planta baja del CONDOMINIO ALTAZOR, situado en el Corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá. — MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto más al Norte, en dirección Sur-Oeste, se miden 2 metros con 20 centímetros; de aquí en dirección Noroeste, se miden 4 metros con 20 centímetros; de aquí en dirección Suroeste, se miden 2 metros con 50 centímetros; de aquí en dirección Noroeste se miden 0.50 centímetros; de aquí en dirección Suroeste se miden 8 metros 55 centímetros; de aquí en dirección Suroeste, se miden 12 metros con 15 centímetros; de aquí en dirección Noroeste se miden 13 metros con 15 centímetros; de aquí en dirección Noroeste se miden 5 metros con 75 centímetros; para llegar al punto de partida; Ocupando una SUPERFICIE de 147 metros cuadrados con 94 decímetros cuadrados — Colindando por el Noroeste con el área común de estacionamientos; por el Sureste y Suroeste, con el resto libre de la finca; por el Noroeste con el local Nº 1-B — Que le corresponde un porcentaje de 5.86% — Que esta finca tiene un VALOR REGISTRADO de B/.125.000.00. —

FINCA Nº 10.944: inscrita al Rollo 155 Complementario, Asiento Nº 1, Documento Nº 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. — Que consiste en LOCAL Nº 1-B, ubicado en la planta baja del CONDOMINIO ALTAZOR, situado en el Corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá. — MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto más al Norte en dirección Suroeste se miden 8 metros 55 centímetros; de aquí en dirección Suroeste se miden 0.80 centímetros; de aquí en dirección Suroeste se miden 0.50 centímetros; de aquí en dirección Suroeste, se miden 2 metros con 30 centímetros; de aquí en dirección Suroeste se mide 1 metro 90 centímetros; de aquí en dirección Suroeste se miden 2 metros; de aquí en dirección Suroeste se miden 2 metros 20 centímetros; de aquí en dirección Suroeste, se miden 6 metros 75 centímetros; de aquí en dirección Noroeste se miden 13 metros 15 centímetros; de aquí en dirección Noroeste, se miden 12 metros 15 centímetros; para llegar al punto de partida; ocupando una SUPERFICIE de 142 metros cuadrados con 39 decímetros cuadrados, colindando por el Noroeste y Noroeste con el área común de estacionamientos; por el Sureste con el Local Nº 1-A, por el Suroeste con el resto libre de la finca que le corresponde un Porcentaje 5.86% — que esta finca tiene un VALOR REGISTRADO DE B/.125.000.00. —

FINCA Nº 10.945: inscrita al Rollo 156 Complementario, Asiento Nº 1, Documento Nº 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá. — Que consiste en LOCAL Nº 2-A, ubicado en la Primera Planta Alta del CONDOMINIO ALTAZOR, situado en el Corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá. — MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto más al Norte en dirección Suroeste se miden 2 metros 55 centímetros; de aquí en dirección Noroeste se miden 0.70 centímetros de aquí en dirección